JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2008-01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ
Demandado	MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOBAL
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar los memoriales presentados con posterioridad a la sentencia proferida por este Despacho, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue los memoriales, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395468be31c839d43da308378d6d6aa3dfe55204a2d14d5be704c5c5ff1c5981**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 **017 2019 01199** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Declarativo reivindicatorio (Trámite verbal)
Demandado:	LINA MARCELA ARBOLEDA GIL MAURICIO ARBOLEDA GIL
Asunto:	No accede a lo solicitado

La apoderada de la parte actora arrima solicitud tendiente a que esta agencia judicial proceda a expedir despacho comisorio de lanzamiento, petición que se torna improcedente en los términos de la sentencia de fecha 01 de marzo del año en curso, por la razón que pasa a exponerse;

La señora LINA MARCELA ARBOLEDA GIL, fue demandada en dos calidades; en forma personalísima e intransferible y en calidad de tutora o representante del señor MAURICIO ARBOLEDA GIL, **la sentencia que puso fin al litigio de la referencia negó las pretensiones respecto a la reivindicación de derechos de cuota de cara al señor MAURICIO ARBOLEDA GIL, por ostentar la calidad de propietario**, señalándoles que el medio idóneo para ello era verbi gratia el inicio de un proceso divisorio

Así pues, los efectos de la sentencia, al ordenar la restitución, apuntan a la eliminación de la calidad de poseedora frente al inmueble objeto del proceso, de la señora LINA MARCELA ARBOLEDA GIL, en su actuar personalísimo, no así en su calidad de tutora, por ende; mientras la señora LINA MARCELA ARBOLEDA GIL, ostente la representación legal del señor ARBOLEDA GIL, no será procedente, en este proceso, ordenar la entrega forzada del inmueble por parte de esta.

Finalmente, la señora LINA MARCELA ARBOLEDA GIL, arrima escrito en el que manifiesta una serie de hechos y situaciones que no son de recibo por parte de este Despacho; por el estado en el que se encuentra el proceso, a la fecha hay sentencia debidamente ejecutoriada, además la señora ARBOLEDA GIL, compareció al proceso, solicito un amparo de pobreza y se desentendió del

mismo, situación que quedó evidenciada en la audiencia de fecha 01 de marzo de 2023, pues no fue posible contactarla ni por parte de la curadora ad litem, ni por parte de la secretaria del Despacho, por ende, no existe violación alguna a los derechos fundamentales que expresa como vulnerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727dc8afabf0b223024dee4d8fa754ec6a78f6dd7dba0f4343b64f9c68eed36**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020 00735 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO
Asunto	Fija Fecha Inventarios y Avalúos

Teniendo en cuenta que todos los herederos citados ya comparecieron al proceso y toda vez que el termino de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados ya se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 501 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Señalar fecha para la práctica de la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA el **día 30 del mes de junio de 2023 a las 11 a.m.**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

En aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, tales como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105fd17cd421c9c605afe56d079e2a10d95e5980b26d1fef28c51ee2961d10c**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	05001400301720210025600
PROCESO	Verbal prescripción hipoteca
DEMANDANTE	JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A
ASUNTO	Requiere

Del estudio del presente proceso, se advierte que a la fecha no se ha citado conforme artículo 61 del C.G.P. a la sociedad SISTEMGROUP S.A.S. con NIT. 800.161.568.-6

En este orden de ideas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, requiere a la parte demandante a fin que se sirva dar impulso al proceso, esto es se sirva realizar la citación en debida forma de la referida sociedad, en un término de 30 dias.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021- 00251

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9bbcccceaa7059be2563e2d27afdda8f44ee565d2b5bf7b686e8853de4e3a**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA	
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA	
RADICADO:	05001 40 03 017 **2021 00521** 00
PROCESO:	Verbal - Responsabilidad civil contractual.
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO AGUDELO QUIROZ APODERADO: JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO *Ambos comparecen a la diligencia*.
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. Representante legal y Apoderado: PABLO VALENCIA *Compare a la diligencia*
AUDIENCIA:	372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
FECHA HORA Y LUGAR:	03 de mayo de 2023 / 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE.

ACTIVIDAD	**GRABACIÓN (HH: MM: SS)**
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 03 de mayo de 2023 / 10:00 AM Finaliza; 03 de mayo de 2023 / 10:06 AM

Conforme a la previsión del numeral 6º del artículo 373 del C. General del Proceso, se transcribe la parte resolutiva de la presente diligencia:

El señor JOHN FERNANDO AGUDELO QUIROZ, solicita el DESISTIMIENTO de la presente demanda.

Se procede a dar traslado de la anterior solicitud a la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

El Dr. PABLO VALENCIA, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda y solicita al Despacho; I). abstenerse de condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante y II) que se decrete la terminación del proceso.

Por encontrarse ajustada a derecho y procedente la solicitud que precede; se acepta la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda, se declara terminado el proceso, no se condenará en costas procesales y, finalmente, se ordena el archivo del mismo.

Se declara terminada la audiencia, siendo las 10:06 AM.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

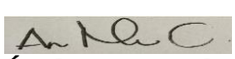

ANA MARÍA CUADRADO JARABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Secretaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33de76351266183187b9471f78e0db809f7e374800d2d95e8c0db922e0074a3**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-01170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado:	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA
Asunto:	Niega solicitud de terminar el proceso

Lo solicitado por el apoderado de la demandada ELDA SOREL RESREPO en escrito que antecede de que se termine el proceso por desistimiento tácito, es improcedente, toda vez que el día 20 de abril de la presente anualidad se surtió una actuación en el proceso, promovida por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301f661ef1a71af14e4eab1e37deeddbdc7be49b4ce6ce42a1b0f52b38e7ec7**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00770 00
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ C.C. 32.428.832 Y OTROS
DEMANDADA	NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ C.C. 42.983.642
DECISIÓN	ORDENA DECRETAR DIVISIÓN POR VENTA

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que, en la contestación presentada por el apoderado de NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, no se alegó pacto de indivisión, es por lo que el Despacho procede a resolver acerca de la viabilidad de decretar o no la división por venta, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

Los señores TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ y DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, identificados con C.C. 32.428.832, 42.984.991 y 8.275.903, respectivamente, instauraron demanda contra NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, identificada con C.C. 42.983.642, para que se decrete la división por venta del siguiente bien:

Inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-138328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en el barrio Manrique Oriental de esta ciudad, bajo la nomenclatura urbana Calle 71 No. 38-37, cuya cabida y linderos son:

"UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN LA MANZANA 13 DEL BARRIO MANRIQUE ORIENTAL, DISTINGUIDO EN EL PLANO CON EL #6, CON UN ÁREA DE 133.12 MTS2, SITUADO EN ESTA CIUDAD Y QUE LINDA: POR EL SUR EN 6.40 METROS CON PROPIEDAD DE BERNARDO Y BLANCA VELÁSQUEZ; POR EL NORTE EN IGUAL EXTENSIÓN, CON LA CALLE 71; POR EL ORIENTE EN 20.80 METROS CON PREDIO DE BERNARDO GAVIRIA; Y POR EL OCCIDENTE EN IGUAL EXTENSIÓN, CON INMUEBLE DE MARÍA TABORDA E."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ y DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, en calidad de comuneros, están facultados para pedir la división material de la cosa común o su venta y que se redistribuya el producto. Dicha comunidad, se generó como consecuencia de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal de JULIO CÉSAR TAMAYO RIVERA y ANA CLARA DÍAZ DE TAMAYO para demandantes y demandada en iguales porcentajes, a saber 25%, mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, tal y como se desprende de la Anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 1N-138328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del presente trámite por reparto mediante acta No. 18558 del dos (2) de agosto de 2022, asignándosele el radicado interno 2022-00770.

La demanda fue inicialmente inadmitida por este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de 2022 por presentar algunas falencias. Una vez subsanado, se admitió a través de providencia del ocho (8) de noviembre del mismo año.

Finalmente, la demandada su tuvo por notificada legalmente mediante conducta concluyente, según auto del nueve (9) de diciembre de 2022, advirtiéndole que se encontraba legalmente vinculada al proceso y, toda vez que, en la contestación emitida por su apoderado no se alegó pacto de indivisión y se tuvieron como improcedentes las excepciones formuladas, se dispuso continuar con el trámite a través de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues, los requisitos necesarios exigidos para proferir una decisión de fondo se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como *"...el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos..."*

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien. Pero, cuando ésta no es viable y por ende debe acudirse a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere, es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda, podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. 01N-138328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte del bien inmueble objeto de este trámite que, el dominio recae en común y proindiviso sobre TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ, DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ y NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, en igual porcentaje, es decir, cada uno es titular del derecho real de dominio correspondiente al 25%. Además, obran en el expediente digital tanto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, como el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble objeto de debate y su avalúo, pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y la demandada son las actuales titulares de derecho real de dominio del inmueble.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá. Situación que no ocurrió en las presentes diligencias, toda vez que, en la oposición a las pretensiones de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandada, no se alegó pacto de indivisión, además, no se le dio trámite a las excepciones formuladas, ya que, debieron haber sido alegadas por medio de recurso de reposición frente a la providencia que admitió el trámite, sobre el particular la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del enunciado normativo señalado, dispuso que:

"(…) el alcance de la norma acusada, según el cual en el proceso divisorio sólo procede como excepción de mérito el pacto de indivisión, se deriva de la interpretación gramatical del artículo 409 (parcial) del CGP; atiende a su carácter especial y, por lo tanto, prevalente para el proceso divisorio; y no hay elementos

indicativos de una interpretación consolidada, uniforme y cierta del órgano de cierre de la jurisdicción civil que confronte el alcance de la norma que cuestiona el ciudadano. Adicionalmente, la interpretación demandada le da sentido útil a la medida.

(…) el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, no plantea el pacto de indivisión el juez: "(…) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá". Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato "decretará"; y (ii) el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales, que es el objeto de la censura del actor. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada".[1]

DIVISIÓN DEL BIEN.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que, de acuerdo con lo señalado por el perito en su informe y las normas propias que corresponden a la ubicación del predio, no es posible su subdivisión, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. Sumado a ello, no obra en el expediente digital, reclamación de mejoras ni su estimación bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid*, se decretará la división en la forma solicitada por la parte actora, esto es, *ad valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que, la demandada podrá hace uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación. Teniendo en cuenta que, en el libelo genitor se afirmó que la señora NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ, es quien asumiría los gastos comunes que corresponden a DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, tendrá derecho a su reembolso o a la imputación de su valor, en los términos del artículo 413 *ibídem.*

IV. DECISIÓN

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA solicitada por la parte demandante dentro del proceso declarativo especial divisorio promovido por TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ y DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ contra NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-138328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en el barrio Manrique Oriental de esta ciudad, bajo la nomenclatura urbana Calle 71 No. 38-37, cuya cabida y linderos se describió en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quienes se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo EL REMATE del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo, tal como lo dispone el artículo 411 *ibídem.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la demandada podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 *ibídem.* En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños, inscríbase la partición toda vez que, se trata de un bien sujeto a registro y cancélese la inscripción de demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la señora NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DÍAZ, es quien asumiría los gastos comunes de la venta que corresponden al señor DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ, tendrá derecho a su reembolso o a la imputación de su valor, en los términos del artículo 413 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Decreta venta
2022 00770
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e84049358bae357863ac61bf62c4fd0b3c612174100103216de74105fdd459**

Documento generado en 04/05/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00198 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA VIVIANA GONZALEZ OSPINA Y LIBIA ESTHER GONZALEZ
Asunto	Niega solicitud de sentencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdcd15e1e49ca835428c50604d6c77d47452d2845d68fa4c435a9254a211ae**

Documento generado en 04/05/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00283 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ
Demandado	ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la citación personal enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el radicado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado ORLANDO DE JESUS ZULETA, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, realice la notificación a la parte demandada. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818d6d7fdfba4296e521f6e0348db058473cbbed2edc73c0a957f1cc21942983**

Documento generado en 04/05/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00332** 00
PROCESO	Verbal sumario de Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	ROSALBA GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO	EL KORAL SAS
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal sumario de incumplimiento de contrato, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO, como heredera determinada de la señora ROSALBA GIRALDO MONTOYA, en contra de EL KORAL S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Única Instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se enterará a la parte demandada que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse

CUARTO. La señora GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.023.190, actúa en causa propia.

QUINTO: Conforme a la disposición del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en

cualquiera de las formas que indica el artículo 603 de la ley ibidem, equivalentes al 20% de las pretensiones, la cual deberá allegarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 603[1] del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina z.

Rdo. 2023-000332
Admite demanda Verbal

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e33481fa33a68b880f75b46b34c2f9bbdc3ca5a8d02aabc9d9aea583c66018**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 23-00363 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CIRUCREDITO S.A.S.**
Demandado:	**KELSY PAULIN CHAVERRA PINO**
Asunto:	**Acoge aclaración notificación**

La aclaración que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es acogida por el Despacho, en consecuencia, se le da validez a la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, por lo anterior se tiene legalmente notificada a la señora KELSY PAULIN CHAVERRA PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d72b5abd32159c3610e919750ad8f65c3d4461f91e96c17dd2901b175740c**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00382-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	- AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA - ELKIN ALONSO CORDOBA MONTOYA
DEMANDADO	- EULISES MURILLO GUTIERREZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá indicar el domicilio de las partes conforme lo ordena el artículo 82[1] del C.G.P

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. numeral 9, que para el efecto, establece: *"... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."*

- Deberá aportar copia del folio de matrícula inmobiliaria 001-11411, pues el aportado corresponde a otro inmueble.

- Lo anterior, debido a que en los hechos de la demanda se indica que la parte actora adelanto el proceso de pertenencia el cual terminó con sentencia favorable, requisito necesario para suscribir la escritura pública de compraventa y sobre el cual se firmo la promesa y frente a la cual se solicita su resolución.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar porque aportó copia de un folio de matrícula inmobiliaria diferente.

Asimismo, deberá aclarar porque el inmueble descrito en la promesa de compraventa difiere en su nomenclatura del que se encuentra descrito en la sentencia.

Finalmente, deberá señalar sobre cual inmueble pretende la inscripción de la demanda. Se reitera, se allegó un folio de matrícula que no corresponde al presente asunto.

---

[1] ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: . El nombre y **domicilio de las partes**

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023.00382
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20bb0ff1efa2df03f30b2c86bb3b4ac2a81bd53b5d0bd0ed471b21b7bda336**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00423 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO EL VESUBIO P.H.
DEMANDADO	ROSARIO AGUILAR HERNANDEZ Y NICOLAS ALBERTO OCAMPO AGUILAR
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de abril 18 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23ba8df5e284c11efaa8cd5d77df6dbd5762b7ed292170b1c0cce7c751cd45**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2024 00444** 00
PROCESO	Verbal terminación de contrato.
DEMANDANTE	GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CONINSA RAMON H. S.A. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Verbal de terminación de contrato, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 368, del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S**. en contra de **CONINSA RAMON H. S.A. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S,** la cual se encuentra orientada a que se declare de manera principal la terminación unilateral del contrato de arrendamiento a partir del 01 de agosto de 2020, notificado por la parte actora el 30 de junio del mismo año.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO identificado con la C.C. 79.339.809 DE BOGOTÁ y T.P. 43.273 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00444
Admite demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8299b24a92467351ffd852d100a67c1ffb6b8cbfcd93a6905ad080824d35be7**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00445 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	NEIFY CAROLINA GONZALEZ CALDERON CC. 38.141.466
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A. en contra de NEIFY CAROLINA GONZALEZ CALDERON, por la siguiente suma de dinero:

   Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13305060. Más los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con CC. 43.264.148 Y TP. 138.607 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1e663f0bb75117058c86e039737bb4c7deb4166e32eb45468800385bcdcab**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00445 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	NEIFY CAROLINA GONZALEZ CALDERON CC. 38.141.466
Asunto:	Ordena oficiar a Transunion

Previo a decretar el embargo de las cuentas de la demandada solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la demandada NEIFY CAROLINA GONZALEZ CALDERON CC. 38.141.466. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018df1507182f32a9c026749373e12306302fc92572b84c8cf8c1d11fc77216**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00456 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	ANDRES FELIPE CASTAÑO GARCIA Y PAOLA ANDRES CASTAÑO GARCIA
Demandado:	INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S. Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitirla con el fin de que la parte actora, se sirva adecuarla conforme a los siguientes requisitos:

1° Por acumulación indebida de pretensiones, se deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es adelantar un proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado o la terminación del mandato de contrato de arrendamiento, allegándose un nuevo escrito de demanda.

2° Para efectos de establecer la legitimación en la causa por activa, se deberá allegar el **contrato de arrendamiento celebrado** entre los señores Andrés Felipe Castaño García y Paola Andrea Castaño García como arrendadores y los señores Inmobiliaria Guiamos S.A.S., María Ligia Gómez, Luís Hernán Paredes y Paula Andrea Álvarez Gómez como arrendatarios y codeudores, en caso de que se pretenda adelantar un proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble arrendado, **o el contrato de mandato de arrendamiento** celebrado entre los señores Andrés Felipe Castaño García y Paola Andrea Castaño García como mandantes y la sociedad Inmobiliaria Guiamos S.A.S. como mandataria, en caso de que se pretenda la terminación del mandato del contrato de arrendamiento.

3° Se deberá allegar la comunicación enviada a los señores María Ligia Gómez, Luís Hernán Paredes y Paula Andrea Álvarez Gómez como arrendatarios y codeudores, en la que se les informa sobre la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, con la indemnización que establece el artículo 23 de la ley 820 de 2003.

4° Se deberá especificar los linderos del inmueble objeto de restitución, conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.

5° Se deberá allegar la prueba de que se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que con la demanda no se aportó la constancia de dicho cumplimiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b6ffa7006d7c463da81a2df296ebb71fb4e086b3844eaac4c056ed689fa9c**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00462 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	REENCAFE S.A.S. Nit. 800.128.680-1
Demandado:	REPUESTOS ICM MOTOS S.A.S. Y EDWIN MAURICIO ZAPATA OSORNO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REENCAFE SA.S., en contra de REPUESTOS ICM MOTOS S.A.S. Y EDWIN MAURICIO ZAPATA OSORNO, por la siguiente suma de dinero:

   Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($7.207.053), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 28 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YAMID BAYONA TARAZONA, identificada con CC. 5.469.869 Y TP. 144.053 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38046919870bc06571bbb2fd41e7364b5e36f0fd9d1e794f7b65f50d4b6086**
Documento generado en 04/05/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00494** 00
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	ANGIE CATALINA ZULUAGA QUINTERO en representación de su hijo JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA
CAUSANTE	CARLOS OBED VALENCIA RENTERÍA
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS OBED VALENCIA RENTERÍA quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 02 de abril de 2011, teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

CUARTO: Se reconoce al menor JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO con C.C. No. 52´474.806 de Bogotá y T.P. No. 233. 935 del C C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00494
Admite sucesión

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae81e85f49a5c7302f483d657f90c7925ed1ea035af9d13439c2f081c599bd**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00510** 00
PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MARTIN ALBERTO MARIN TORO
DEMANDADO	CARMEN CECILIA PUERTA VELEZ NICOLAS GARCIA PUERTA
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia

Consideró en su oportunidad el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, mediante providencia del 18 de abril de 2023, no ser la dependencia competente para conocer del presente asunto toda vez que la cuantía del presente asunto corresponde a menor.

Lo anterior, tras argumentar que el bien objeto de la negociación, de acuerdo con el contrato de compraventa aportado con la demanda, consistente en el vehículo automotor marca Chevrolet cobalt, con placas TOQ 852, modelo 2016, numero de motor DXB000435, correspondió a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), suma que para la fecha de presentación de la demanda, sobrepasaba la mínima cuantía, que para el año 2022 estaba en la suma de $40.000.000 y para el presente año en $46.400.00, por lo que estima en su sentir, que no es competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad –Reparto- de Medellín, para que asuma el conocimiento en virtud de la cuantía –Menor cuantía-.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior y en ejercicio de lo propio se procederá a proponer con fundamento en el artículo 139 del C.G.P el CONFLICTO DE COMPETENCIA por las siguientes razones:

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.[1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que esta judicatura disiente de la decisión del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, es decir, es competente para asumir su conocimiento en atención a lo establecido en el artículo

Sumado a lo anterior, se debe tener presente que en el libelo introductor la parte actora hizo énfasis que el asunto versa sobre una demanda de mínima cuantía y así lo reiteró en el acápite de la "cuantía y competencia"

En efecto, en el libelo introductor se indicó que lo pretendido con el presente proceso es que se le ordene a la señora CARMEN CECILIA PUERTA VELEZ y NICOLAS GARCIA PUERTA, otorgar y suscribir el traspaso, a favor del señor MARTIN ALBERTO MARIN TORO del vehículo automotor automóvil marca Chevrolet, con placa TOQ 852, el cual no se ha realizado pues los demandados deben una multa de tránsito por valor de $1.287.480 las cuales tendrían que asumir en el presente tramite.

Adicionalmente, se pretende que se libre mandamiento de pago por:

> *"…. la suma de diez millones de pesos por concepto de cláusula penal.*
> *3. Los demandados pagarán en el tránsito el valor de las multas adeudadas a la fecha de la sentencia, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a $1.287.480*
> *4. Los demandados pagarán a mi cliente el valor de los seguros pagados en Servicrédito por valor de $1.719.063. …"*

Lo anterior significa que las pretensiones patrimoniales son de mínima cuantía, pues contrario al indicado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, *la controversia aquí debatida no versa respecto de los actos constitutivos a la transferencia del vehículo ni el valor del mismo*

De igual forma, la parte demandante no determinó la cuantía del asunto por el valor del contrato de compraventa y/o negocio jurídico, pues este se reitera, no es objeto de debate; por lo tanto, no es de incidencia para resolver la litis el precio pactado entre las partes, como lo considera el referido Despacho para rehusar la competencia

En consecuencia, considera este Juzgado que la cuantía está determinada por las pretensiones de la demanda (que son de mínima) mas no por el valor del contrato de compraventa, siendo competente para conocer del presente asunto el

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA.

En ese orden de ideas y en razón de lo expuesto, se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite a los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO-, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. por considerar que el conocimiento del actual trámite, compete es del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA

TERCERO: REMITIR el presente proceso a como superior funcional común, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e929d9fa552f3f4ee0bfbb60fb2102a790c363d80913adf9506fa0edcd6184**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00520-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ovidio Valderrama Parra
DEMANDADO	herederos del señor Mario León Casas Ospina
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Como se afirma en la demanda que Mario León Casas Ospina ya falleció, y por ende no es sujeto de derechos ni obligaciones y en consecuencia, no puede ser demandado, arrímese debidamente el poder conferido por el demandante en contra de sus herederos, y en caso de no haberse tramitado este juicio, en contra de sus herederos que se conozcan y de su indeterminados

De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. informará si se inició proceso de sucesión y aportará prueba de aquellos que demande como herederos determinados.

En concordancia con lo anterior, formúlese la demanda contra los herederos determinados reconocidos en proceso de sucesión o en su defecto contra los herederos determinados que se conozcan, así como contra sus herederos indeterminados. Respecto de los primeros deberá cumplirse con ellos la totalidad de los requisitos de que trata el art. 82 del C G del P., y arrimarse la prueba de su calidad de herederos del difunto

Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

> *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023.00520
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce41204b78039bef410fe9b2e408b57f7f90abc79787022d12b8959aed1400**
Documento generado en 04/05/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica